

de los ejercicios y se hace público el resultado del sorteo determinante del orden de actuación de los opositores.
Resolución del Tribunal de la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza de Jefe Clínico de la especialidad de Puericultura del Hogar Infan-

PAGINA

2964

til Provincial «José Antonio», en Ayamonte, de la Diputación Provincial de Huelva, por la que se señalan día, hora y lugar para la celebración de los ejercicios y se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores.

PAGINA

2964

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se aclara la de 26 de diciembre último sobre la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales para el ejercicio de 1965.

Ilustrísimo señor:

Habiendo motivado consultas la redacción dada al epigrafe de la norma 16 de las aprobadas por Orden de este Departamento de 26 de diciembre último, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1965,

Este Ministerio ha tenido a bien, en resolución de las consultas planteadas, aclarar el texto de la norma 16 antes citada, cuya rúbrica quedará redactada así: «16. Ayuntamientos deficientes. Gastos voluntarios».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

ORDEN de 22 de febrero de 1965 sobre protección del derecho de autor en las producciones cinematográficas.

Excelentísimos señores:

El Código Civil en sus artículos 428 y 429 establece que el autor de una obra literaria, científica o artística tiene derecho a explotarla y disponer de ella a su voluntad.

La Ley de Propiedad Intelectual delimita el ámbito de este derecho en relación con las obras literarias, científicas y artísticas que puedan darse a la luz por cualquier medio, y establece, dada su naturaleza, el modo de protegerlo y actuarlo, de tal manera que los propietarios de las expresadas obras pueden fijar los derechos devengados por su representación al conceder el permiso para que se lleve a cabo, y concretamente previene el artículo 49 de la mencionada Ley que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decretarán a instancia del propietario de una obra dramática o musical la suspensión de la ejecución de la misma o el depósito del producto de su entrada, en cuanto baste a garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

De acuerdo con las citadas disposiciones, que el Reglamento de 3 de septiembre de 1880 en sus artículos 63, 104 y 119 desarrolla, la Autoridad gubernativa ha venido protegiendo el ejercicio del derecho de autor; dictándose numerosas Ordenes e instrucciones que determinan el modo de actuar de los Gobernadores y los Alcaldes, debiendo recordarse a tal respecto la Real Orden de 27 de junio de 1896, la Orden de 6 de enero de 1933 y la Circular de 25 de mayo de 1936, entre otras.

Es indudable que con la aplicación de las disposiciones reseñadas queda garantizado el ejercicio de los derechos de autor en lo que a obras teatrales se refiere, y las dudas que hayan podido surgir en orden a si deben ser igualmente aplicables a la protección de los derechos de autor de las películas cinematográficas, así como a los de las obras originales de que aquéllas fuesen adaptaciones o que de las mismas formasen parte, han quedado suficientemente aclaradas por el Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, revisado en 26 de junio de 1948

y ratificado por el Jefe del Estado en 29 de marzo de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), en cuanto dispone en su artículo segundo que se comprenderán entre las obras artísticas (que la Ley protege) las cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a las cinematográficas, «que serán protegidas como las obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original».

Por todo ello resulta evidente que a la protección de los derechos de autor de las películas cinematográficas, así como a los de las obras originales de que fuesen aquellas adaptaciones o que de las mismas formen parte, serán aplicables cuantas disposiciones se acaban de citar y para establecerlo así, resolviendo cualquier clase de dudas que sobre esta cuestión, pese a ser evidente, pudieran suscitarse,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Ordenes de 27 de junio de 1896, 6 de enero de 1933, Circular de 25 de mayo de 1936 y demás disposiciones dictadas para proteger con las medidas gubernativas que establecen y desarrollan, los derechos de autor de las obras teatrales y artísticas, son aplicables igualmente cuando deban protegerse los derechos de autor de películas cinematográficas o aquellos otros devengados por el autor de los originales de que fuesen adaptación o que de las mismas formaren parte.

2.º En consecuencia, deberán los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, al ejercitar las funciones que los artículos 11 y 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos les asignan, cuidar de que cualquier empresa, entidad o persona física o jurídica que intente llevar a cabo la representación de obras cinematográficas en teatros, cines y demás edificios destinados a recreos públicos, acredite haber obtenido previamente el permiso del autor de la película y en su caso del de la obra original de que ésta pueda ser adaptación o que de la misma forme parte, así como el haber satisfecho el importe de sus derechos de propiedad o al menos haber hecho el depósito correspondiente.

3.º En otro caso, y a instancia del autor interesado, de la Sociedad de Autores o de sus delegados, las expresadas Autoridades suspenderán la representación por un plazo que no exceda de setenta y dos horas, salvo que parezca que tal medida pudiera promover trastornos de orden público, y pasadas las cuales, si el autor, la sociedad reclamante o sus delegados no acreditan haber ejercitado ante los Tribunales la acción que puede corresponderles, se levantará dicha suspensión sin perjuicio de la sanción gubernativa que proceda.

4.º Cuando acreditado el permiso del autor para representar la obra cinematográfica original o adaptada o que de la misma forme parte no se le hayan satisfecho sus derechos de propiedad, los Gobernadores o Alcaldes, en su caso, decretarán la intervención de las taquillas del teatro, cine o local destinado a recreo público donde la representación tenga lugar, con objeto de que se lleve a cabo el depósito de su importe en la cuantía necesaria para garantizar el percibo de los mencionados derechos, dando práctica ejecución a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.

5.º Si sobre la naturaleza o cuantía de los derechos de autor se entablase contienda ante los Tribunales, se estará a lo que éstos dispongan, atemperándose a sus acuerdos toda la actuación, siempre provisoria, de las Autoridades gubernativas.

6.º Los Gobernadores civiles encarecerán de los Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones a que la presente Orden se contrae.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1965.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.